PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años, 126º de la Indepencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

---

Ley Nº 539, que deroga el artículo 1ro. de la Ley Nº 4470, de fecha 3 de junio de 1956.

(G. O. Nº 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 539

CONSIDERANDO que la industria nacional de letreros lumínicos produce artículos para ser usados en calles y plazas públicas, que satisfacen las condiciones requeridas al efecto contribuyendo así al alumbrado y ornato de las ciudades, en vista de lo cual debe adoptarse en favor de dicha industria toda medida que tienda a propiciar su mayor desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1.— Queda derogado el artículo 1ro. de la Ley No 4470, de fecha 3 de junio de 1956, que libera de todo impuesto la importación de letreros lumínicos.

Art. 2.— Asimismo queda derogado el artículo 2do. de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer